



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4443/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Perote

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Perote a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301152922000231**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Perote¹, en la que solicitó lo siguiente:

...
INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE PEROTE QUE SE PRECISA EN EL DOCUMENTO ADJUNTO.

...
Es del conocimiento de mi mandante que usted realizó EL 497 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE PEROTE, EFECTUADO DEL 18 AL 20 DE JUNIO DE 2022 EN PEROTE, VERACRUZ. Por ello con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 139, 140, 143, 145, 146, 147, y demás relativos y aplicables de la ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito se me proporcione la siguientes información:

1. Informe quien fue el organizador y realizador del evento antes mencionado.
2. Informe todos y cada uno de los grupos musicales, artista o solistas que se presentaron.
3. Informe cada una de las sedes que hubo.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

4. Informe la capacidad de cada sede.
 5. En virtud de que el evento en mención ya se realizó y de conformidad con la vigilancia que hubo por los distintos departamentos o direcciones del ayuntamiento, como es el caso de protección civil informe el número exacto de asistentes que hubo por evento.
 6. Informe que áreas y funcionarios fueron las encargadas de la organización, realización y ejecución de cada evento.
 7. Si conto con la participación personas ajenas al ayuntamiento informe y cargo, puesto que ocuparon.
 8. Precise que eventos fueron gratuitos y cuales con costo.
 9. Informe el costo de los boletos que tuvo el concierto de matute.
 10. Anexe croquis del concierto de matute, donde se especifica cada zona numerada.
 11. Informe cual fue los ingresos recaudados de la venta de boletos del concierto de Matute.
 12. Informe el número de boletos vendidos de cada zona y el dinero recaudado especificando por zonas de boletos y el total del concierto de Matute.
 13. Exhiba el contrato que se realizó con Matute.
 14. Informe donde se realizo la venta de boletos de matute y que área y personal estuvo a cargo.
 15. Informe si es verdad que en la entrada del ayuntamiento se encontró el modulo de informe de la venta de boletos de matute y la tesorería municipal se encargo de la venta y entrega de boletos.
 16. Informe que participación tuvo el ayuntamiento en la final miss turismo latino.
 17. Informe cual fue la derrama económica que se tuvo.
 18. Informe si el ayuntamiento cobro a los negocios o establecimientos por trabajar en las instalaciones de la feria y cuanto cobro por ello. (sic)
- ...

2. **Respuesta. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación. El siete de octubre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno. El mismo siete de octubre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4443/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión. El catorce de octubre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente expediente, como de autos consta.
6. **Ampliación del plazo para resolver. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Cierre de instrucción.** El **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

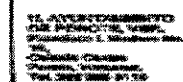
(...)

entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio sin número, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, como se muestra a continuación:



Solicitud información folio: 30115292200231.

Peticionario de información.
Presenta.

El que suscribe, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Perote, con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer lo siguiente:

Que vengo en términos del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución, en íntima relación con lo dispuesto por los Artículos 1, 4, 5, 6, 132, 134 demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, a dar respuesta a la solicitud de información citada al rubro, mediante el cual el peticionario viene solicitando informes relativos al evento que denomina "PEROTE 497 ANIVERSARIO".

Respuesta al peticionario:

Esta Unidad de Transparencia en uso de sus atribuciones, atento a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el derecho al acceso a la información, luego de un atento análisis del cuestionario que integra la solicitud de acceso a la información, determina que el peticionario, solicita que se le genere un informe acorde a sus planteamientos y no documentación generada efectivamente por las direcciones, coordinaciones o áreas del ayuntamiento, tan sólo es así que todos y cada uno de los puntos reitera que se le "informe" sobre tal o cual punto, situación que en modo alguno se encuentra protegida por el derecho de acceso a la información, el cual no es un derecho irrestricto, pues la obligación del ayuntamiento como sujeto obligado, es brindar la información efectivamente generada al momento de la petición, tal y como lo indica el criterio 81/2010, emitido por la Comisión de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que establece lo siguiente:

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6º constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal. principio que se refiere en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Clasificación de Información 59/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.



H. AYUNTAMIENTO
DE PEROTE, VER.
Francisco I. Madero No.
59,
Calle de Casas
Perote, Veracruz,
Tel. 286 966 9713

Al pretender el peticionario que se le rinda un informe sobre los puntos que plantea, tenemos que de atender favorable su petición se estaría en el supuesto que el sujeto obligado genere documentos con motivo de la solicitud y no que rinda los que ya ha generado, razón por la es improcedente su petición, esto a la luz de lo dispuesto por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 03/17, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con base en lo anterior y de lo expuesto, fundado y motivado, se emite la presente respuesta, haciendo del conocimiento del peticionario que, en caso de no estar conforme con la respuesta a su solicitud de información, cuenta con el medio de impugnación previsto por los Artículos 153, 154 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.



Profeso a Usted mis respetos.
Perote, Veracruz a 27 de septiembre de 2022.

Carlos Rafael Jasso Notario.
Titular de la Unidad de Transparencia.
Doctor y Maestro en Derecho.
Licenciado en Derecho.

16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

...
FALTA DE RESPUESTA A LO SOLICITADO, NO SE TRATA DE HACER UN FORMATO ESPECIAL PARA DAR RESPUESTA, SOLO ES DAR RESPUESTA, NO ES POSIBLE QUE LA FUNCIÓN QUE TITULAR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA NO SE CUMPLA Y SOLO RESPONDA PARA EVADIR SU RESPONSABILIDAD, EN ESTE CASO ES NECESARIO QUE SE BUSQUE REALMENTE PERSONAL CAPACITADO Y SE SANCIONE A LOS FUNCIONARIOS QUE OCUPAN SU CARGO PARA OTRO FIN DISTINTO DESCONOCIENDO LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE CREO LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EN ESPECIAL UN ÁREA DE TRANSPARENCIA QUE NO CUMPLE LA FUNCIÓN CON LA QUE FUE CREADA, NO SOLICITA INFORMACIÓN A LAS DEMÁS ÁREAS, PIDE PRORROGA PARA CONTAR, Y TARDA MAS DE 15 DÍAS NEGAR LA INFORMACIÓN, CON LO CUAL EVIDENCIA SU FALTA DE CAPACIDAD PARA OSTENTAR EL CARGO.
...

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. De las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que la ahora recurrente se encontraba solicitando que se le genere un informe y no documentación generada efectivamente por las áreas del ayuntamiento, razón por la que determinó improcedente su petición.
21. En primer lugar, es importante precisar al Titular de la Unidad de Transparencia que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, éste tiene la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, mismos que a la letra señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- ...
- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
 - III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- ...
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- ...

22. De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.
23. Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015⁷, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

⁷ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SF-16-01-06-2016.pdf>

...
Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

24. Ello es así porque la respuesta la debieron haber proporcionado las áreas que tienen competencia para ello, en este caso, la Sindicatura, Tesorería, las Comisiones de Desarrollo Económico y de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros, así como en su caso, las Direcciones de Desarrollo Económico y de Comercio y/o cualquier otra área que resulte con atribuciones para proporcionar la información requerida, de conformidad con los artículos 36, fracción VI, 40, fracciones XI y XXIV y 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
25. En segundo lugar, la respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho de la ahora recurrente, pues más allá de los términos en los que este redactada la solicitud de acceso, lo cierto es que, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de Transparencia, la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, ni justificar su uso, aunado a que, como lo señala el propio criterio que el Titular de la Unidad de Transparencia cita para motivar su determinación, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.
26. Por ello, con independencia de que la solicitud de información realice propiamente cuestionamientos, lo cierto es que, tal y como lo ha resuelto el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, cuando la solicitud de información constituya una consulta y la respuesta obrara en algún documento en poder del sujeto obligado, éstos deberán proporcionar la expresión documental que contenga la respuesta a lo requerido, lo que en el caso bajo estudio no sucedió.

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

27. En ese sentido, lo solicitado por la ahora recurrente es información de naturaleza pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV, y, en su caso, información vinculada con obligaciones de transparencia, pues

para el caso de que la organización del evento y las respectivas contrataciones se hubiese realizado por parte del sujeto obligado se vincularía con el artículo 15, fracciones XXI, XXVII, XXVIII, XLIII, y para el caso de que hubiese sido organizado por un particular, se vincularía con las obligaciones de transparencia previstas por el artículo 15, fracciones XX, XXVII y XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

28. Por lo que, para atender lo requerido, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, como lo son la Sindicatura, Tesorería, las Comisiones de Desarrollo Económico y de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros, así como en su caso, ante las Direcciones de Desarrollo Económico y de Comercio y/o cualquier otra área que resulte con atribuciones para proporcionar la información requerida, de conformidad con los artículos 36, fracción VI, 40, fracciones XI y XXIV y 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, de **realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, atendiendo también al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁸
29. Realizado lo anterior deberá otorgar respuesta a lo requerido de acuerdo a los archivos que obrén en su poder, respecto de la información relativa al “497 Aniversario de la fundación de Perote” realizado del dieciocho al veinte de junio de dos mil veintidós, considerando que aquella información que se relacione con las obligaciones de transparencia comunes y específicas del sujeto obligado previstas por el artículo 15 y 16, fracción II de la Ley de Transparencia, las deberá de proporcionar en modalidad electrónica, mientras que aquella que no corresponda a obligaciones de transparencia procederá ponerla a disposición de la parte recurrente en la modalidad en la que se hubiese generado, debiendo observar para ello, lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, así como el costo de reproducción y el envío de la misma, en caso de requerirlo.
30. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

⁸Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/Criterioivai-8-15.pdf>

IV. Efectos de la resolución

31. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, debe **revocarse**⁹ la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y, por tanto, **ordenarle** que, previa búsqueda exhaustiva que deberá realizar ante la Sindicatura, Tesorería, las Comisiones de Desarrollo Económico y de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros, así como en su caso, ante las Direcciones de Desarrollo Económico y de Comercio y/o cualquier otra área que resulte con atribuciones para proporcionar la información requerida, proceda como se indica a continuación:
32. **Deberá entregar** al recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información relativa al “497 Aniversario de la fundación de Perote” realizado del dieciocho al veinte de junio de dos mil veintidós, debiendo otorgar respuesta a lo requerido de acuerdo a los archivos que obren en su poder, tomando en consideración que para el caso de que la información cuente con datos personales, deberá proceder como disponen los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
33. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
34. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
35. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

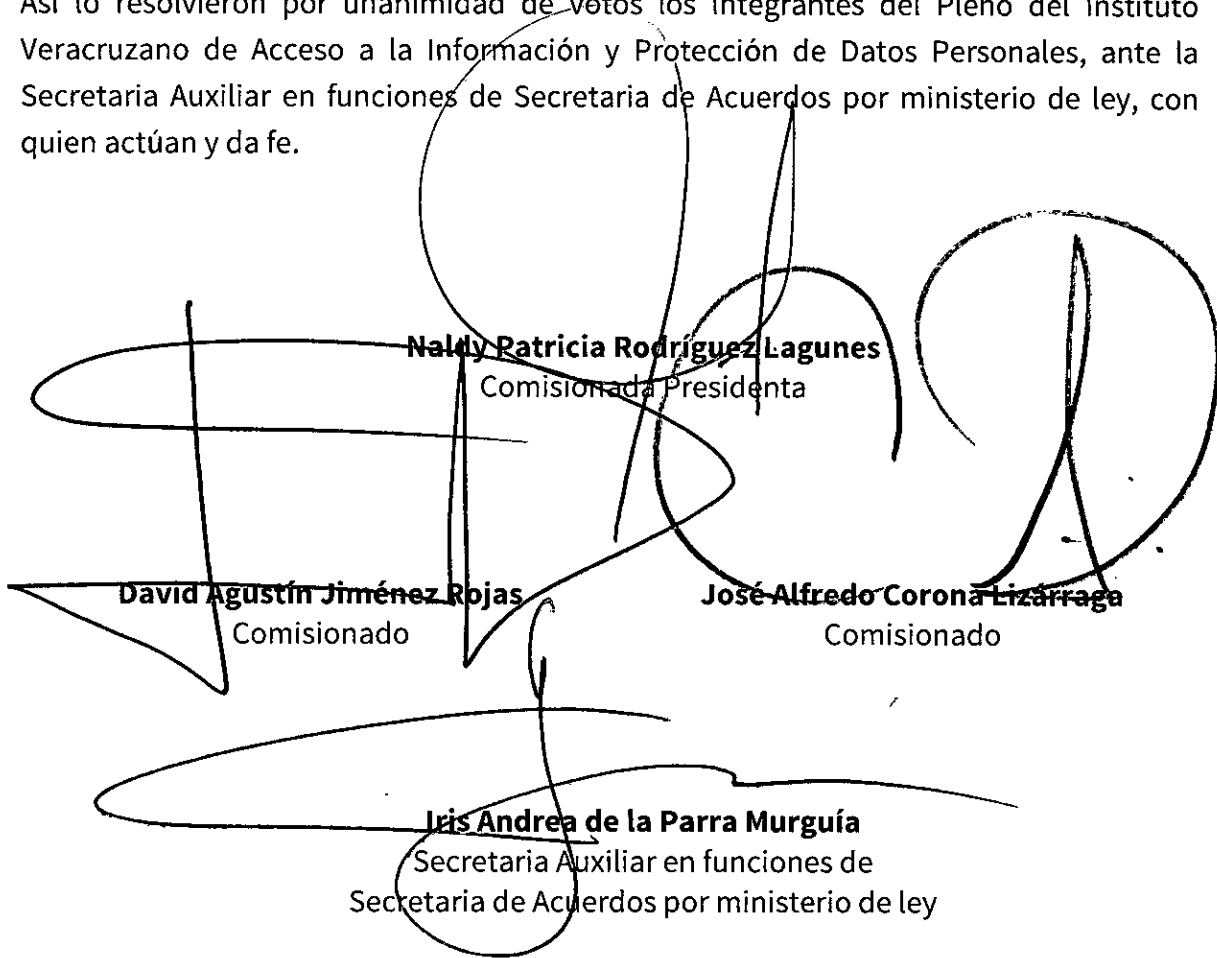
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley